

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la adquisición de mobiliario y elementos decorativos para la instalación de la nueva Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, y las bases que han de servir para el concurso, por un total de ocho millones de pesetas, que para esta atención figura en el capítulo sexto, artículo primero, concepto segundo, del vigente presupuesto de ingresos y gastos de la Junta de Obras de la Universidad de Valencia.

Artículo segundo.—La adquisición se llevará a efecto mediante el sistema de concurso público, que se verificará de acuerdo con las normas legales vigentes, por la Junta de Obras de dicha Universidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3278/1962, de 29 de noviembre, por el que se clasifica como Colegio reconocido de Enseñanza Media de Grado Elemental el Colegio «Sagrado Corazón», de Logroño.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Zaragoza y dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y Grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio «Sagrado Corazón», masculino. Prolongación de Huesca, sin número, Logroño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3279/1962, de 29 de noviembre, de creación de un Centro experimental de Enseñanza Media en París.

El artículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dispone en su último párrafo que «el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de colegios españoles de Enseñanza Media en el extranjero».

Sin perjuicio, pues, de la protección dispensada a los Colegios españoles que por iniciativa privada funcionan en los diferentes países, debe el Estado impulsar, donde tal iniciativa no sea suficiente, la creación de los Centros necesarios para extender los beneficios de nuestra Enseñanza Media a los españoles residentes en el extranjero, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero de la propia Ley.

Según la Ley número once, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, puede el Gobierno establecer y regular nuevas figuras de Centros de Enseñanza Media. Una de ellas habrá de ser la de los Colegios españoles que se fundan en el extranjero por iniciativa del Ministerio de Educación Nacional, los cuales habrán de tener características peculiares por razón de su emplazamiento.

Una regulación de tal importancia no debe ser acometida sin ensayar antes sus características y sus métodos y comprobar sus resultados en un Centro establecido al efecto en lugar especialmente idóneo, como puede ser París, dada su cercanía y la numerosa colonia española allí radicada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea en París, con el nombre de Colegio español de Enseñanza Media, un Centro experimental de este grado dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El Colegio impartirá a alumnos y alumnas, en régimen de enseñanza oficial, todas las enseñanzas del Bachillerato español, las del Curso Preuniversitario y aquellas otras que, con carácter complementario, pueda establecer el Patronato del Colegio atendidas las circunstancias de los alumnos. El Colegio no podrá admitir matrícula de enseñanza libre.

Artículo tercero.—La alta dirección del Colegio corresponderá a un Patronato, constituido del modo siguiente:

Presidente: El Embajador de España en París.

Vocales:

Un Inspector de Enseñanza Media del Estado.

El Consejero Cultural de la Embajada de España.

Un representante de la Cámara Oficial de Comercio Español en París.

El representante de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio.

El Director y el Secretario del Centro.

De entre estos Vocales designará el propio Patronato un Secretario.

Artículo cuarto.—El gobierno inmediato del Colegio será ejercido por el Director, auxiliado por un Secretario para la dirección de las funciones administrativas y por un Jefe de Estudios para las docentes y educativas. Habrá también un Director espiritual.

Artículo quinto.—La plantilla de Profesores del Colegio estará constituida:

a) Por dos Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en activo, uno de Letras y otro de Ciencias, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional en comisión de servicio, que desempeñarán necesariamente los cargos de Director y Secretario.

b) Por tantos Profesores Licenciados en Letras o en Ciencias como sean necesarios para atender a los grupos de alumnos existentes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

c) Por los Profesores de Religión, Dibujo, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar que sean necesarios.

Artículo sexto.—El régimen económico del Colegio se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Los ingresos procedentes de las cuotas de los alumnos y de las demás tasas autorizadas deberán ser suficientes para costear todos los gastos del Colegio que no estén cubiertos con subvenciones ordinarias, bien oficiales, bien particulares.

Segunda.—Corresponderá al Patronato la administración de todos los recursos de cualquier procedencia destinados al sostenimiento del Colegio, al cual deberán ser aplicados íntegramente.

El Patronato podrá delegar estas funciones en una Comisión Económica de tres miembros, cuya gestión será fiscalizada por un Interventor que el propio Patronato designará.

La Comisión informará trimestralmente de su gestión al Patronato y presentará a su aprobación anualmente los presupuestos y las cuentas generales.

Artículo séptimo.—Los exámenes de ingreso y de curso se ajustarán a las mismas normas que rigen para los alumnos oficiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y tendrán la plena validez que establece el artículo ochenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.